

de comercialización y los derechos del consumidor en sus respectivos países;

Que, conforme con lo anterior, la Asociación Iberoamericana de Entidades Reguladoras de la Energía (ARIAE) organiza la Edición XV del Curso de ARIAE de regulación energética denominada "El empoderamiento del consumidor energético en Iberoamérica", a celebrarse en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, del 2 al 6 de octubre de 2017;

Que, en el mencionado curso se abordará principalmente el análisis de la actividad de comercialización energética y su contribución al mercado minorista de electricidad y de gas natural, así como temas relacionados con los derechos de los consumidores de energía eléctrica y de gas natural, y en su caso, de productos petrolíferos, los cuales requieren ser establecidos en las regulaciones nacionales de forma objetiva, transparente y no discriminatoria;

Que, teniendo en cuenta que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin preside, actualmente, la Asociación Iberoamericana de Entidades Reguladoras de la Energía (ARIAE), se ha considerado la participación del Presidente del Consejo Directivo en la Edición XV del Curso de ARIAE de regulación energética denominada "El empoderamiento del consumidor energético en Iberoamérica", para la clausura del Curso así como para compartir la experiencia peruana respecto de la elegibilidad de los consumidores eléctricos y gasistas en Perú;

Que, la participación del Presidente del Consejo Directivo del Osinergmin en el mencionado evento es de interés institucional y para el país, en tanto que permitirá a este organismo intercambiar y discutir experiencias en el campo de la regulación y supervisión energética, así como debatir sobre los mecanismos regulatorios más eficientes relacionados con los derechos de los consumidores de energía eléctrica y de gas natural, por lo que corresponde autorizar su viaje a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, los días 2 al 6 de octubre de 2017. Los gastos por concepto de pasajes y viáticos, serán asumidos con cargo al presupuesto institucional de Osinergmin;

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; y la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Daniel Schmerler Vainstein, Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, del 2 al 7 de octubre de 2017, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que origine el cumplimiento de la presente Resolución serán cubiertos con cargo al presupuesto institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, conforme al siguiente detalle:

Pasajes	US\$	2,011.38
Viáticos (US\$ 370.00 x 5 días)	US\$	1,850.00
Total	US\$	3,861.38

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días siguientes de efectuado el viaje, el profesional señalado en el artículo 1° de la presente Resolución, deberá presentar ante su institución un informe detallado describiendo las acciones realizadas, así como la rendición de cuentas por los viáticos asignados

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no

otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MERCEDES ROSALBA ARÁOZ FERNÁNDEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

1571494-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Aprueban requisitos zoonosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de hienas procedentes de los Estados Unidos de América

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0024-2017-MINAGRI-SENASA-DSA**

28 de septiembre de 2017

VISTO:

El Informe N° 0028-2017-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 11 de septiembre de 2017, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN), dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al País, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, asimismo, el Artículo 9° de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el segundo párrafo del Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el literal a. del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, a través del Informe Técnico del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal, manifiesta que con fecha 24 de agosto de 2017, se comunicó a la Autoridad Oficial de Estados Unidos de América que el Certificado Sanitario de Exportación cumple con las exigencias

zoosanitarias de nuestro país para importar hienas procedentes de Estados Unidos de América, en ese sentido, recomienda que se publiquen oficialmente los requisitos zoosanitarios para la importación de hienas de Estados Unidos de América, así como se autorice la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación respectivos para dichas mercancías pecuarias;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones, el Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y con la visación de la Directora (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Apruébense los requisitos zoosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de hienas procedentes de Estados Unidos de América conforme se detalla en el Anexo que es parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Autorícese la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación para la mercancía pecuaria establecido en el artículo precedente.

Artículo 3º.- El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 4º.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución y Anexo en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gov.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE HIENAS PROCEDENTES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Los animales estarán amparados por un Certificado Zoosanitario, expedido por la Autoridad Oficial Competente de los Estados Unidos de América, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Los animales han permanecido desde su nacimiento o a lo menos durante los últimos 2 meses antes del embarque en los Estados Unidos de América, en una región que no ha estado sujeta a restricciones de la movilización de animales por enfermedades cuarentenables o transmisibles que afecten a la especie.

2. El o los animales han sido identificados individualmente e inmovilizados bajo aislamiento bajo la supervisión de un veterinario acreditado por el USDA en el establecimiento de origen, permaneciendo en cuarentena por un periodo de 30 días antes del embarque, y separados de otros animales hasta la fecha de embarque.

3. En el establecimiento de donde proceden los animales los 60 días previos a la fecha de embarque, no ha habido ocurrencia de: Panleucopenia felina, Rinotraqueitis, Calicivirus, Rabia y Tripanosomiasis.

4. Los animales han sido vacunados contra la rabia (indicar el nombre del producto, laboratorio, fecha y dosis utilizada).

5. En el establecimiento durante la cuarentena, los animales han sido tratados contra parásitos internos y externos con productos autorizados por la Autoridad

Oficial Competente de Estados Unidos de América (indicar el nombre del producto, laboratorio, fecha y dosis utilizada).

6. Los animales han sido inspeccionados dentro de los 10 días previos al embarque en el establecimiento de procedencia, por un médico veterinario acreditado por el USDA, quien ha comprobado su identidad y constatado la ausencia de tumoraciones, heridas frescas o en proceso de cicatrización, ni signo alguno de enfermedades cuarentenales o transmisibles y presencia de ectoparásitos.

7. La jaula o jaulas utilizadas para el transporte de los animales son nuevas y/o han sido lavadas y desinfectadas, con productos aprobados, previamente a la fecha de embarque del animal o de los animales, y no ha estado expuestas a contaminación por agentes infecciosos.

8. Los animales han sido sometidos a las siguientes pruebas con resultados negativos a:

- Brucelosis (Brucela bovis y B. canis): Prueba de fijación de complemento o prueba de contrainmunolectroforesis.
- Salmonelosis: Identificación del Agente.
- Leptospirosis: Tratamiento con dos inyecciones de dihidroestreptomycinina en dosis de 25 mg/Kg. de peso vivo, con 14 días de intervalo, aplicando la segunda inyección en los 3 días previos al embarque.

9. Las jaulas utilizadas para el transporte de los animales han sido lavadas y desinfectadas, y no han estado expuestas a contaminación por agentes infecciosos.

PARÁGRAFO

- Al llegar al país permanecerán aislados de otras especies animales por un periodo de 15 días en las instalaciones de destino final bajo supervisión del SENASA.

1570764-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Autorizan viaje de personal del Viceministerio de Comercio Exterior a Chile, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 359-2017-MINCETUR

Lima, 25 de setiembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, tiene la responsabilidad de elaborar y ejecutar los planes y programas nacionales sectoriales de desarrollo en materia de integración; asimismo representa al Perú en los foros y organismos internacionales de comercio y esquemas de integración y actúa como órgano de enlace entre el Gobierno Peruano y los organismos internacionales de integración y de comercio internacional, en el ámbito de su competencia, llevando a cabo negociaciones en materia de comercio exterior e integración;

Que, el MINCETUR viene participando activamente en la Alianza del Pacífico, integrada por Colombia, Chile, Perú y México, con el objetivo de conformar un área de integración que asegure la plena libertad para la circulación de bienes, servicios, capitales y personas, así como consolidar una plataforma económica común hacia el mundo, especialmente hacia el Asia. Los países miembros se encuentran representados por los Ministerios responsables de Comercio Exterior y de Relaciones Exteriores y han realizado reuniones a nivel presidencial, ministerial y del Grupo de Alto Nivel – GAN, así como reuniones de los Grupos Técnicos y de Grupos de Expertos;

**INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL**

Disponen mantener por un plazo de cinco años la vigencia de los derechos antidumping impuestos por Res. N° 038-2011/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos de fibras discontinuas de poliéster mezcladas, exclusiva o principalmente, con fibras discontinuas de rayón viscosa, originarios de la República de la India

RESOLUCIÓN N° 202-2017/CDB-INDECOPI

Lima, 26 de setiembre de 2017

LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS DEL INDECOPI

SUMILLA: *En el marco del procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") a los derechos antidumping definitivos impuestos por la Resolución N° 038-2011/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos de fibras discontinuas de poliéster mezcladas, exclusiva o principalmente, con fibras discontinuas de rayón viscosa, originarios de la República de la India, la Comisión ha dispuesto mantener vigentes tales derechos por un período de cinco (5) años, al haberse determinado que existe probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional (RPN), en caso se supriman las referidas medidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 60 del Reglamento Antidumping. El plazo de cinco (5) años antes indicado se contabilizará a partir del 02 de abril de 2016, fecha de vencimiento del plazo de vigencia de los derechos antidumping en cuestión, establecido en el procedimiento de investigación por prácticas de dumping en el marco del cual se aplicaron tales medidas, según lo dispuesto en la Resolución N° 038-2011/CFD-INDECOPI.*

Visto, el Expediente N° 200-2015/CFD; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Por Resolución N° 038-2011/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 01 de abril de 2011¹, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Indecopi (en adelante, **la Comisión**)² dispuso la aplicación de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de tejidos de fibras discontinuas de poliéster mezcladas, exclusiva o principalmente, con fibras discontinuas de rayón viscosa (en adelante, **tejidos de poliviscosa**) originarios de la República de la India (en adelante, **India**). Los referidos derechos fueron aplicados sobre las importaciones de todos los productores y exportadores de tejidos de poliviscosa de India, con excepción de la empresa Shomer Exports (en adelante, **Shomer**)³, conforme al siguiente detalle:

Derechos antidumping definitivos (US\$ por kilogramo)

Empresas	Cuantía del derecho (US\$/kg)
BSL Limited	1.12
Sangam (India) Limited	2.06
Donear Industries Ltd.	1.14
Siddharth Garments	2.57

Empresas	Cuantía del derecho (US\$/kg)
Galundia Textiles PVT.	2.05
Todas las demás (excepto Shomer Exports)	2.76

Fuente: Resolución N° 038-2011/CFD-INDECOPI

Mediante escrito presentado el 02 de setiembre de 2015, la empresa productora nacional Compañía Universal Textil S.A. (en adelante, **Universal Textil**) presentó una solicitud ante la Comisión para el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") a los derechos antidumping mencionados en el párrafo anterior, con la finalidad de que se mantengan vigentes por un periodo adicional y no sean suprimidos al cumplirse el quinto año desde su imposición, según lo establecido en los artículos 48 y 60 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, **el Reglamento Antidumping**)⁴, que recoge lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, **el Acuerdo Antidumping**)⁵.

¹ Según lo dispuesto en el Artículo 6° de la Resolución N° 038-2011/CFD-INDECOPI, dicho acto administrativo entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

² Mediante Decreto Legislativo N° 1212 publicado en el diario oficial "El Peruano" el 24 de setiembre de 2015, vigente desde el 24 de octubre del mismo año, se modificó la denominación de este órgano funcional por Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias.

³ En el procedimiento de investigación que culminó con la imposición de los derechos antidumping que son objeto de examen en este caso, se determinó que Shomer no había incurrido en prácticas de dumping, razón por la cual los envíos al Perú de tejidos de poliviscosa efectuados por dicha empresa no están afectos al pago de derechos antidumping.

⁴ **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 48.- Vigencia de los derechos antidumping o compensatorios.** - El derecho antidumping o compensatorio permanecerá vigente durante el tiempo que subsistan las causas del daño o amenaza de éste que los motivaron, el mismo que no podrá exceder de cinco (5) años, salvo que se haya iniciado un procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.

Artículo 60.- Procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping ("sunset review").-

60.1. Se podrá iniciar un procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping antes de que concluya el plazo previsto en el Artículo 48 del presente Reglamento; o, antes de que venza el plazo previsto en el último examen realizado de conformidad con este párrafo.

60.2. Un examen en virtud del presente párrafo se iniciará previa solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional o en su nombre. Dicha solicitud deberá presentarse con una antelación no menor a ocho (8) meses de la fecha de expiración de las medidas, contener información que esté razonablemente a disposición del solicitante y explicar por qué, a juicio del solicitante, es probable que el dumping y el daño continúen o se repitan si el derecho se suprime. En cualquier caso, sólo se iniciará un examen si las autoridades han determinado, basándose en un examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha "por o en nombre" de la rama de producción nacional.

⁵ **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 11.- Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios Artículo**

(...)

11.3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

Por Resolución N° 042-2016/CDB-INDECOPI de fecha 23 de marzo de 2016, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 01 de abril del mismo año, la Comisión dispuso el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") a los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos de poliviscosa originarios de India. Asimismo, se dispuso que los referidos derechos antidumping sigan aplicándose mientras dure el procedimiento de examen, según lo estipulado en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

Inmediatamente después de iniciada la investigación, se cursaron los respectivos cuestionarios a las empresas exportadoras y productoras de tejidos de poliviscosa originarios de India, así como a las empresas importadoras y productoras nacionales, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento Antidumping⁶.

Asimismo, mediante Carta N° 103-2016/CDB-INDECOPI del 11 de abril de 2016, se remitió al gobierno de India copia del "Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero", con la finalidad de que sea puesto a disposición de los productores y exportadores del producto objeto de examen de ese país que tuvieran interés en participar en el procedimiento y proporcionar información para la resolución del caso.

En el curso del procedimiento, las empresas Shomer, Anant Nath Silk Mills Private Limited (en adelante, **Anant**), Universal Textil, BSL Limited (en adelante, **BSL**), Donear Industries Limited (en adelante, **Donear**), Sangam Limited (en adelante, **Sangam**), Swaan Exports (en adelante, **Swaan**), Comercial Textil S.A. (en adelante, **Comercial Textil**), así como el Gobierno de India, formularon diversos cuestionamientos contra la Resolución N° 042-2016/CDB-INDECOPI, mediante la cual se dispuso iniciar el presente procedimiento de examen.

El 19 de diciembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia del periodo probatorio del procedimiento de examen, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Antidumping⁷.

El 25 de julio de 2017, la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales, el cual fue notificado a las partes apersonadas al procedimiento, en cumplimiento del artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping⁸.

El 25 de agosto de 2017 se realizó la audiencia final del procedimiento de examen, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Antidumping⁹.

II. ANÁLISIS

El presente procedimiento de examen ha sido tramitado en observancia del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 60 del Reglamento Antidumping, conforme a los cuales, a fin de examinar la necesidad de mantener o suprimir la aplicación de un derecho antidumping en vigor, la autoridad investigadora debe evaluar la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional (en adelante, **RPN**), en caso dicha medida fuera suprimida. Así, según se desprende del propio texto del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, en los procedimientos de examen por expiración de medidas, la autoridad investigadora debe realizar un análisis prospectivo de: (i) la probabilidad de continuación o repetición del dumping; y, (ii) la probabilidad de continuación o repetición del daño.

De acuerdo al análisis efectuado en el Informe N° 099-2017/CDB-INDECOPI elaborado por la Secretaría Técnica, el presente procedimiento de examen fue iniciado en correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping, que establece que las solicitudes de inicio de examen deben ser presentadas con una antelación prudencial a la fecha de caducidad de las medidas antidumping y deben adjuntar pruebas de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño, en caso se decida suprimir los derechos antidumping. Asimismo, el procedimiento ha sido conducido en todas sus etapas con sujeción al debido procedimiento, habiéndose garantizado a las partes interesadas el pleno ejercicio de sus derechos a exponer argumentos y a ofrecer y producir pruebas, otorgándoles oportunidades amplias y adecuadas para el pleno ejercicio de su derecho de participación y la

defensa de sus intereses. Siendo ello así, corresponde desestimar los cuestionamientos formulados por Anant, Shomer, BSL, Donear, Sangam, Swaan, Comercial Textil, Universal Textil y el Gobierno de India, contra la Resolución N° 042-2016/CDB-INDECOPI, por la cual se dispuso el inicio del procedimiento de examen.

De otro lado, de acuerdo al análisis efectuado en el Informe N° 099-2017/CDB-INDECOPI elaborado por la Secretaría Técnica, se ha determinado que la RPN se encuentra constituida por Universal Textil, empresa nacional productora de tejidos de poliviscosa, cuya producción representó el 95.5% del volumen de producción nacional total de dicho producto durante el periodo julio de 2014 - junio de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping.

Conforme se desarrolla en la sección A del Informe N° 099-2017/CDB-INDECOPI, a partir de un examen objetivo basado en pruebas positivas, se han encontrado elementos suficientes que permiten concluir que es probable que la práctica de dumping continúe en caso los derechos antidumping actualmente vigentes sean suprimidos. Dicha conclusión se sustenta en las siguientes consideraciones:

(i) Se ha determinado la existencia de márgenes de dumping positivos de 28.7%, 53.0% y 20.3% en los envíos al Perú de tejidos de poliviscosa efectuados en 2015 por BSL, Donear y Sangam, empresas indias que han comparecido ante la Comisión en su condición de exportadores al Perú del tejido objeto de examen (cuyos

⁶ REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 26.- Remisión y absolución de cuestionarios.- Dentro de los 10 días de publicada la Resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial El Peruano, la Secretaría Técnica deberá remitir a las partes citadas en la denuncia y de ser el caso, a los importadores o productores identificados por la Comisión, los cuestionarios correspondientes a fin que sean remitidos a la Comisión debidamente absueltos, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de los mismos. En dicha absolución, podrán ser presentados los descargos correspondientes. Los plazos concedidos a los productores o exportadores extranjeros se contarán a partir de la fecha de recepción del cuestionario, el cual se considerará recibido siete (7) días después de su envío al destinatario del país de origen o de exportación.

Con la remisión de los Cuestionarios a las empresas exportadoras denunciadas, se enviará copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio.

La Comisión podrá conceder prórrogas, adicionales siempre y cuando se justifique adecuadamente el pedido, no pudiendo exceder de sesenta (60) días el plazo total para la absolución de cuestionarios.

⁷ REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 39.- Audiencias.- Dentro del período probatorio las partes podrán solicitar la realización de audiencias, sin perjuicio de aquella que la Comisión deberá convocar de oficio dentro del mismo período. Ninguna parte estará obligada a asistir a una audiencia, y su ausencia no irá en detrimento de su causa.

Sólo se tendrá en cuenta la información que se facilite en las audiencias, si dentro de los siete (7) días siguientes es proporcionada por escrito a la Comisión.

⁸ ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Pruebas (...)

6.9. Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses. (...)

⁹ REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 28.- Periodo Probatorio y Hechos Esenciales.- (...)

De mediar el pedido de alguna de las partes se convocará a una audiencia final en la que únicamente podrán exponer sus alegatos, en relación con los Hechos Esenciales notificados. La audiencia final deberá ser solicitada en el escrito que contenga los comentarios a los Hechos Esenciales. Las partes tendrán siete (07) días para presentar por escrito los argumentos planteados en la audiencia. Vencido este plazo, la Comisión resolverá de manera definitiva en el término de treinta (30) días.

envíos representaron, en conjunto, el 99% del total de importaciones peruanas del producto afecto al pago de los derechos objeto de examen en 2015) y remitieron absuelto el respectivo Cuestionario. En el caso de las demás empresas indias, se ha establecido un margen de dumping residual de 53.0%, equivalente al margen de dumping más alto calculado para las empresas antes mencionadas.

(ii) Durante el período de análisis (2011 – 2015), las importaciones de los tejidos de poliviscosa sujetos al pago de derechos antidumping¹⁰ experimentaron una contracción (52%) de mayor magnitud que la reducción registrada (0.3%) en el volumen total importado durante ese mismo período. A pesar de ello, las importaciones de los tejidos indios objeto de examen se han mantenido como la principal fuente de abastecimiento del mercado peruano de tejidos de poliviscosa, concentrando, en promedio, el 42% del volumen total importado en 2015.

Asimismo, se ha verificado que, durante el período 2011 – 2015, luego de la imposición de los derechos antidumping en abril de 2011, el precio promedio a nivel FOB y el precio promedio nacionalizado de las importaciones peruanas del tejido indio objeto de examen registraron una caída acumulada superior al 10%. En particular, los envíos al Perú del tejido indio objeto de examen registraron el precio promedio FOB más bajo, ubicándose en un nivel inferior al registrado por el precio promedio FOB correspondiente a las importaciones originarias de China y de los envíos efectuados por Shomer, tercer y segundo proveedor extranjero del mercado peruano de tejidos de poliviscosa, respectivamente.

(iii) India posee una importante capacidad de exportación de tejidos de poliviscosa, pues se ha mantenido como el segundo proveedor mundial de dicho producto durante el período 2011 – 2015. Durante ese período, el volumen total de tejidos de poliviscosa exportado por India a todos sus destinos en el mundo representó más de cincuenta y cuatro (54) veces el volumen exportado al Perú desde ese país. Asimismo, entre 2011 y 2015, el Perú fue el principal destino de los envíos a Sudamérica de tejidos de poliviscosa de origen indio, a pesar de encontrarse vigentes los derechos antidumping materia de examen sobre los envíos de dichos tejidos.

(iv) La posición de India como segundo exportador a nivel mundial ha coincidido con el hecho de que los exportadores de dicho país coloquen su oferta de tejidos de poliviscosa en diversos mercados de destino a precios ampliamente diferenciados. Así, la magnitud de la diferencia entre el precio promedio anual máximo y el precio promedio anual mínimo de los envíos de tejidos de poliviscosa indios al mundo según país de destino fluctuó en niveles de entre 96% y 184% entre 2011 y 2015. Ello permite inferir que las empresas indias se encuentran en capacidad de fijar precios ampliamente diferenciados para exportar tejidos de poliviscosa en distintos mercados.

(v) Si bien durante el período de análisis no se han aplicado en terceros países medidas antidumping sobre los envíos de tejidos de poliviscosa originarios de India, se ha apreciado que, entre 2011 y 2015, en Brasil, Indonesia y Turquía se han impuesto o prorrogado, según cada caso, derechos antidumping sobre los envíos de hilados de poliviscosa efectuados por empresas indias que también producen y comercializan tejidos de poliviscosa. Ello muestra que las autoridades de otras jurisdicciones han determinado la existencia de prácticas de dumping realizadas por empresas exportadoras indias dedicadas a la fabricación y comercialización de tejidos de poliviscosa.

Asimismo, conforme se desarrolla en la sección B del Informe N° 099-2017/CDB-INDECOPI, a partir de un examen objetivo basado en pruebas positivas, se han encontrado elementos suficientes que permiten concluir que es probable que el daño a la RPN continúe o se repita, en caso los derechos antidumping actualmente vigentes sean suprimidos. Esta conclusión sobre dicho escenario prospectivo se sustenta en el análisis de la evolución de la industria nacional observada durante el período de análisis, según se detalla a continuación:

(i) Entre 2011 y 2015, en un contexto de contracción de la demanda interna de tejidos de poliviscosa, los principales indicadores económicos de la RPN experimentaron una evolución negativa debido a la presión competitiva generada por las importaciones del producto objeto de examen, así como de los envíos de Shomer (que no están sujetos al pago de los derechos antidumping vigentes). Así, durante ese período, cuando el mercado interno captó el 92% de las ventas totales de la RPN, dicha rama experimentó resultados desfavorables en sus indicadores de producción, uso de la capacidad instalada, ventas internas, participación de mercado, empleo, margen de utilidad, flujo de caja e inversiones.

(ii) Entre enero de 2011 y diciembre de 2015, si no hubiesen estado vigentes los derechos antidumping, las importaciones de tejidos de poliviscosa de origen indio hubieran ingresado al mercado nacional registrando precios promedio significativamente menores a los precios promedio de venta interna de la RPN (en promedio, 52% menor), en niveles incluso menores al precio promedio de los envíos de los demás proveedores del mercado peruano de tejidos de poliviscosa, incluyendo Shomer (único exportador indio no afecto al pago de derechos antidumping). A partir de ello se infiere que, en ausencia de derechos antidumping, las importaciones de tejidos de poliviscosa de origen indio podrían ingresar al Perú registrando los precios más bajos del mercado, lo cual incentivaría la mayor demanda de dicho producto en detrimento de las ventas internas de la RPN, incidiendo negativamente en el desempeño económico de dicha rama en su conjunto.

(iii) Dado que el precio de las importaciones de los tejidos de poliviscosa de origen indio objeto de examen se ubicó por debajo del precio de venta interna de la RPN durante el período de análisis, en caso los derechos antidumping actualmente vigentes fuesen suprimidos, ello aumentaría la diferencia existente entre ambos precios, lo que impulsaría un incremento de las referidas importaciones en detrimento de las ventas de tejidos de poliviscosa de origen nacional. Tal inferencia se sustenta en la evidencia recogida en el procedimiento, pues durante el período de análisis, cuando la diferencia entre el precio nacionalizado del tejido indio objeto de examen y el precio de venta interna de la RPN se incrementó 31.5% entre 2011 y 2013, la RPN experimentó una reducción de 4 puntos porcentuales en su participación de mercado, mientras que, cuando la diferencia entre ambos precios se redujo 16.4% entre 2014 y 2015, la RPN logró mantener su participación de mercado (se incrementó levemente en 0.5 puntos porcentuales). Considerando ello, una eventual supresión de los derechos antidumping vigentes debilitaría aún en mayor medida la situación económica de la RPN, reduciendo su participación en el mercado interno.

(iv) En caso se supriman las medidas antidumping vigentes, es probable que las importaciones peruanas de los tejidos de poliviscosa objeto de examen de origen indio se incrementen de manera importante, dado que durante el período de análisis: a) tales importaciones han continuado siendo la principal fuente de abastecimiento del mercado peruano de tejidos de poliviscosa; b) India se ha mantenido como el segundo exportador mundial de tejidos de poliviscosa, destinando al mercado peruano la mayor proporción de los envíos que ha efectuado a Sudamérica del producto objeto de examen, a pesar de encontrarse vigentes los derechos antidumping; y, c) en ausencia de derechos antidumping, las importaciones de tejidos de poliviscosa de origen indio podrían ingresar al mercado peruano registrando los precios más bajos, lo que incidiría negativamente en el desempeño económico de la RPN, conforme se ha indicado en el numeral (iii) precedente.

Considerando lo expuesto, resulta necesario mantener los derechos antidumping vigentes sobre

¹⁰ En dichas importaciones no se incluyen los envíos al Perú de tejidos de poliviscosa efectuados por la empresa india Shomer, pues los mismos no están sujetos al pago de los derechos antidumping objeto de examen.

¹¹ Ver nota a pie de página N° 5.

las importaciones de los tejidos de poliviscosa objeto de examen originarios de India por un plazo de cinco (5) años, en atención a lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping¹, a fin de evitar que tales importaciones ingresen al mercado peruano a precios dumping que causen un daño importante a la RPN. El plazo antes indicado se contabilizará a partir del 02 de abril de 2016, fecha de vencimiento del plazo de vigencia de los derechos antidumping en cuestión, establecido en el procedimiento de investigación realizado, según lo dispuesto en la Resolución N° 038-2011/CFD-INDECOPI.

El presente acto se encuentra motivado, asimismo, por los fundamentos del análisis y las conclusiones del Informe N° 099-2017/CDB-INDECOPI, que desarrolla detalladamente los puntos señalados anteriormente; y, que forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y es de acceso público en el portal web del Indecopi: <http://www.indecopi.gob.pe/>.

De conformidad con el Acuerdo Antidumping, el Reglamento Antidumping y el Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi.

Estando a lo acordado en su sesión del 26 de setiembre de 2017;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Desestimar los cuestionamientos formulados por Anant Nath Silk Mills Private Limited, Shomer Exports, BSL Limited, Donear Industries Limited, Sangam Limited, Swaan Exports, Comercial Textil S.A., Universal Textil S.A. y el Gobierno de la República de la India, contra la Resolución N° 042-2016/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 01 de abril de 2016, que dispuso el inicio del presente procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") a los derechos antidumping definitivos impuestos por Resolución N° 038-2011/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos de fibras discontinuas de poliéster mezcladas, exclusiva o principalmente, con fibras discontinuas de rayón viscosa, originarios de la República de la India.

Artículo 2°.- Mantener por un plazo de cinco (5) años, la vigencia de los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 038-2011/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos de fibras discontinuas de poliéster mezcladas, exclusiva o principalmente, con fibras discontinuas de rayón viscosa, originarios de la República de la India. El plazo de cinco (5) años antes indicado se contabilizará a partir del 02 de abril de 2016, fecha de vencimiento del plazo de vigencia de los derechos antidumping en cuestión, establecido en el procedimiento de investigación por prácticas de dumping concluido mediante Resolución N° 038-2011/CFD-INDECOPI.

Artículo 3°.- Dar por concluido el presente procedimiento de examen.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a las partes apersonadas al procedimiento y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano por una (01) vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

Artículo 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, José Guillermo Díaz Gamarra, Peter Barclay Piazza y María Luisa Egúsqiza Mori.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RENZO ROJAS JIMÉNEZ
Presidente

1570656-1

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

Aprueban Norma Técnica Censal "Empadronamiento Especial de las Personas que trabajarán en los medios de comunicación el Día del Censo"

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 320-2017-INEI

Lima, 28 de setiembre de 2017

Visto el Oficio N° 1507-2017-INEI/DNCE de la Dirección Nacional de Censos y Encuestas.

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 076-2017-PCM el domingo 22 de octubre de 2017, ha sido declarado "Día del Censo", fecha en que se realizará el Empadronamiento en el Área Urbana del país, en el marco de la ejecución de los Censos Nacionales: XII de Población y VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas en el año 2017;

Que, el artículo 42 de las "Normas para la Ejecución de los Censos Nacionales: XII de Población y VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas en el año 2017", aprobada por Decreto Supremo N° 062-2017-PCM, dispone que el "Día del Censo" habrá inamovilidad de la población en el área urbana de todo el territorio nacional, desde las 08:00 horas hasta las 17:00 horas;

Que, asimismo, en el artículo 45 de la citada norma, establece que "Los trabajadores de los servicios vitales: Centros de Salud, Asistencias Públicas, Clínicas y Hospitales; y, de servicios básicos: agua, electricidad, teléfonos, medios de comunicación, comisarías y bomberos, entre otros, así como los trabajadores de empresas que no es posible detener su funcionamiento, personas por razón de viaje u otras causas tengan que salir de sus viviendas el "Día del Censo", sin esperar la visita del Empadronador, tendrán un Empadronamiento Especial. Para tal efecto el INEI emitirá oportunamente las normas correspondientes";

Que, mediante documento del visto la Dirección Nacional de Censos y Encuestas, solicita la aprobación de las Normas Técnicas Censales para el EMPADRONAMIENTO ESPECIAL DE LAS PERSONAS QUE TRABAJARÁN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EL DÍA DEL CENSO";

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 604 "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Norma Técnica Censal N° 007-2017-INEI/CPV "EMPADRONAMIENTO ESPECIAL DE LAS PERSONAS QUE TRABAJARÁN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EL DÍA DEL CENSO", la misma que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y Anexo en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional: www.inei.gob.pe

Regístrese y comuníquese.

ANIBAL SANCHEZ AGUILAR
Jefe (e)

NORMA TÉCNICA CENSAL N° 007-2017-INEI/CPV

"EMPADRONAMIENTO ESPECIAL DE LAS PERSONAS QUE TRABAJARÁN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EL DÍA DEL CENSO"

Artículo 1.- El Empadronamiento Especial a los trabajadores de los medios de comunicación, incluidos

sus funcionarios de confianza y nombrar a sus servidores públicos;

Que, con Resolución Jefatural N° 127-2016-SENACE/J se designa al señor FABIAN PEREZ NUÑEZ, en el cargo de Jefe de la Unidad de Gestión Social de la Dirección de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace;

Que, el citado funcionario ha formulado su renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que resulta necesario emitir el acto que formaliza su respectiva aceptación y, designar al funcionario que ejercerá el cargo de Jefe de la Unidad de Gestión Social de la Dirección de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en uso de la atribución establecida en el literal I) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2015-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aceptación de Renuncia

Aceptar la renuncia formulada por el señor FABIAN PEREZ NUÑEZ al cargo de Jefe de la Unidad de Gestión Social de la Dirección de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, con efectividad al 30 de setiembre de 2017, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2. Designación

Designar, con efectividad al 01 de octubre de 2017, a la señora SILVIA LUISA CUBA CASTILLO en el cargo de Jefa de la Unidad de Gestión Social de la Dirección de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace.

Artículo 3. Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace (www.senace.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICK WIELAND FERNANDINI
Jefe del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace

1571486-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Autorizan viaje de trabajadores de la SUNAT para participar en evento a realizarse en España

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 244 -2017/SUNAT**

Lima, 27 de setiembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que, mediante carta S/N de fecha 14 de julio de 2017, el Delegado Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria - AEAT de España cursa invitación a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT para participar en el I Encuentro Iberoamericano de Oficinas Tributarias de Grandes Empresas, que se llevará a cabo en la ciudad de Madrid, Reino de España, del 3 al 6 de octubre de 2017;

Que una de las prioridades de la Agencia Estatal de Administración Tributaria es el cumplimiento cooperativo con las grandes empresas, lo que ha llevado a la creación de encuentros iberoamericanos de oficinas tributarias especializadas en grandes empresas, que permitan el intercambio de buenas prácticas entre funcionarios especialistas en este ámbito; por ello, el objetivo del presente evento es el de fomentar la creación del foro de grandes empresas y el desarrollo del código de buenas prácticas, al cual se han adherido 127 empresas;

Que, actualmente, el desarrollo económico del Perú se ve influenciado de manera importante por los principales contribuyentes nacionales (grandes contribuyentes) ya que los cambios que los afectan, repercuten en las exportaciones, en la recaudación tributaria, en el empleo, en la inversión y en el Producto Bruto Interno;

Que este grupo de principales contribuyentes está conformado por empresas que forman parte de multinacionales, lo que dificulta aun más su control debido a la diversa información que poseen, lo que requiere una actuación conjunta de las administraciones tributarias que propicie una cooperación entre los países a través del intercambio de información y de las buenas prácticas;

Que uno de los grandes desafíos de la SUNAT es el diseño de un sistema de control sobre las grandes empresas que sea capaz de recaudar sin generar distorsiones en cuanto a la imposición de las empresas, las que se originan principalmente por la existencia de paraísos fiscales, el crecimiento de las empresas multinacionales y la mayor movilidad del capital;

Que la SUNAT viene realizando diversos esfuerzos a fin de identificar a los contribuyentes por sus niveles de riesgo y de incumplimiento de sus obligaciones tributarias, con el objeto de implementar, de manera progresiva, un nuevo modelo de selección de contribuyentes que profundice el conocimiento de los sectores económicos y de las posibles modalidades de evasión, lo que permitirá mejorar el control y aumentar la eficacia de las acciones de fiscalización, entre otras acciones;

Que la participación de la SUNAT en el referido evento se enmarca dentro del objetivo estratégico institucional de mejorar el cumplimiento tributario y aduanero, toda vez que su participación repercutirá en la mejora de los procedimientos operativos, lo que se materializará en la reducción de la evasión y/o el incumplimiento de obligaciones tributarias;

Que, en tal sentido, siendo de interés institucional para la SUNAT la concurrencia de sus trabajadores a eventos de esta naturaleza, conforme al Informe N° 005-2017-SUNAT/7D0000 de fecha 7 de setiembre de 2017, resulta necesario autorizar la participación de los trabajadores Luis Enrique Vera Castillo, Intendente, y Anahí Abarca Valdivia, Jefe (e) de la División de Programación Operativa, ambos de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales;

Que el numeral 1 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, aprobada por Ley N° 29816, dispone que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT aprueba sus propias medidas de austeridad y disciplina en el gasto, no siéndole aplicables las establecidas en las Leyes Anuales de Presupuesto u otros dispositivos;

Que, en tal virtud, mediante Resolución de Superintendencia N° 013-2012/SUNAT se aprobaron las normas de austeridad y disciplina en el gasto de la SUNAT, aplicables a partir del Año Fiscal 2012, en las que se prevé la prohibición de viajes al exterior de los trabajadores de la SUNAT, con cargo al presupuesto institucional, salvo los que se efectúen con la finalidad de cumplir con los

objetivos institucionales y los que se realicen en el marco de la negociación de acuerdos o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú;

Que, asimismo, el numeral 2 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29816, establece que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT autorizará los viajes al exterior de sus funcionarios y servidores;

Que, en consecuencia, siendo que dicho viaje cumple con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 013-2012/SUNAT, resulta necesario, por razones de itinerario, autorizar el viaje de los trabajadores Luis Enrique Vera Castillo y Anahí Abarca Valdivia del 01 al 07 de octubre de 2017; debiendo la SUNAT asumir, con cargo a su presupuesto, los gastos por concepto de pasajes aéreos que incluye la Tarifa Única por Uso de Aeropuerto (TUUA), y los viáticos, y;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N°s 27619 y 29816, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y la Resolución de Superintendencia N° 013-2012/SUNAT; y en uso de la facultad conferida por el literal s) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje de los trabajadores Luis Enrique Vera Castillo, Intendente, y Anahí Abarca Valdivia, Jefe (e) de la División de Programación Operativa, ambos de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, del 01 al 07 de octubre de 2017, para participar en el I Encuentro Iberoamericano de Oficinas Tributarias de Grandes Empresas, que se llevará a cabo en la ciudad de Madrid, Reino de España, del 3 al 6 de octubre de 2017.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución, serán con cargo al Presupuesto de 2017 de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, de acuerdo al siguiente detalle:

Señor Luis Enrique Vera Castillo

Pasajes (incluye la Tarifa Única por Uso de Aeropuerto - TUUA)	US \$ 2 116,07
Viáticos	US \$ 3 240,00

Señora Anahí Abarca Valdivia

Pasajes (incluye la Tarifa Única por Uso de Aeropuerto - TUUA)	US \$ 2 116,07
Viáticos	US \$ 3 240,00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, los citados trabajadores deberán presentar ante el Titular de la Entidad un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4°.- La presente resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor de los trabajadores cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUAREZ GUTIERREZ
Superintendente Nacional (e)

1570804-1

Designan fedatarios institucionales titulares y alternos de la Intendencia Regional Lambayeque

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 135 -2017-SUNAT/800000

Lima, 28 de setiembre de 2017

VISTO:

El Informe N° 001-2017-SUNAT/7R0000 de la Intendencia Regional Lambayeque, por el cual propone la designación de fedatarios institucionales en la unidad organizacional a su cargo;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece el Régimen de Fedatarios de las entidades de la Administración Pública, señalando en su numeral 1 que cada entidad debe designar fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención;

Que el numeral 5.2.1 del Reglamento para la autenticación de copias de documentos institucionales o certificación de reproducciones de documentos electrónicos institucionales emitidos por los funcionarios, directivos o por los sistemas informáticos de la SUNAT, o que obran en custodia de los archivos oficiales de la SUNAT para su empleo en trámites y procedimientos fuera de la Institución, aprobado por Resolución de Gerencia de Administración Documentaria y Archivo N° 001-2016-SUNAT/1M2000, establece que los Intendentes, Jefes de Oficina y demás jefes de órganos son responsables de proponer a los trabajadores que consideren necesarios para cumplir las labores de fedatario institucional en las unidades organizacionales a su cargo;

Que en mérito del Informe N° 001-2017-SUNAT/7R0000, se ha estimado conveniente proceder a designar a los trabajadores Wendy Elena Portilla Miranda, Juliana Marina Bueno Arias, Paul Iván Díaz Arbaiza, Marilies Odet Gonzales Salazar, Juan Carlos Nanfuñay Minguillo, César Augusto Flores Ortíz, Jorge Isaac Benavides Baquedano, Jorge Luis Ecurra Alache, Verónica Carolina Calle Araujo, Andy Emmanuel Avila Saavedra, Enrique Martín San Miguel Romero, Martín Leonidas Alcalde Villalobos, José Luis Cari Luque, Nancy Rosanna Martínez Arboleda, Tomás Francisco Ríos Lau, Fernando César Aliaga Lizarraga y José Freddy Chavesta Aquino, quienes ejercerán la función de fedatarios institucionales titulares y alternos en la Intendencia Regional Lambayeque;

En uso de la facultad conferida en el inciso j) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar como fedatarios institucionales de la Intendencia Regional Lambayeque a los siguientes servidores:

Fedatarios Institucionales Titulares:

- WENDY ELENA PORTILLA MIRANDA
- JULIANA MARINA BUENO ARIAS
- PAUL IVAN DIAZ ARBAIZA
- MARILIES ODET GONZALES SALAZAR
- JUAN CARLOS NANFUÑAY MINGUILLO
- CESAR AUGUSTO FLORES ORTIZ
- JORGE ISAAC BENAVIDES BAQUEDANO

Fedatarios Institucionales Alternos:

- JORGE LUIS ESCURRA ALACHE
- VERONIKA CAROLINA CALLE ARAUJO
- ANDY EMMANUEL AVILA SAAVEDRA
- ENRIQUE MARTIN SAN MIGUEL ROMERO
- MARTIN LEONIDAS ALCALDE VILLALOBOS
- JOSE LUIS CARI LUQUE
- NANCY ROSANNA MARTINEZ ARBOLEDA
- TOMAS FRANCISCO RIOS LAU

- FERNANDO CESAR ALIAGA LIZARRAGA
- JOSE FREDDY CHAVESTA AQUINO

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGNET CARMEN MÁRQUEZ RAMÍREZ
Superintendente Nacional Adjunta de
Administración y Finanzas

1570807-1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE CONTROL DE SERVICIOS DE
SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES
Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL**

**Aprueban Directiva que regula la
Emisión de Tarjeta de Propiedad de
Arma de Fuego vinculada a la Tercera
Disposición Complementaria Transitoria
del Reglamento de la Ley N° 30299 y
el Decomiso de las Armas de Fuego No
Regularizadas**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 963-2017-SUCAMEC**

Lima, 29 de setiembre de 2017

VISTO: El Informe N° 2931-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 25 de setiembre de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Informe Técnico N° 0119-2017-SUCAMEC-OGPP, de fecha 29 de setiembre de 2017, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe Legal N° 519-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 29 de setiembre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, en el literal h) del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como una de las funciones del Superintendente Nacional: "Emitir directivas y resoluciones en el ámbito de su competencia";

Que, el literal i) del artículo 37 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SUCAMEC, refiere que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos es el órgano encargado de elaborar, proponer y aprobar, cuando corresponda, las normas, directivas y lineamientos en el marco de sus competencias;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, tienen por objeto regular las actividades relacionadas al uso civil de las armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados, que comprenden la autorización, fiscalización, control de la fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución, traslado, custodia, almacenamiento, posesión, uso, destino final, capacitación y entrenamiento en el uso de armas, municiones y explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados, teniendo como fin la preservación de la seguridad nacional, la protección del orden interno, la

seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, establece el procedimiento para la regularización de tarjetas de propiedad de empresas de servicios de seguridad privada y otras personas jurídicas propietarias de armas de fuego, indicando que: "La SUCAMEC establece un procedimiento especial con la finalidad de que las armas de fuego registradas a nombre de las empresas de seguridad privada o de personas jurídicas propietarias de armas de fuego, cuenten con la respectiva Tarjeta de propiedad. Para tal efecto, las empresas de servicios de seguridad privada y las personas jurídicas propietarias de armas de fuego contarán con ciento ochenta (180) días calendario desde el día siguiente de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para remitir a la SUCAMEC un listado actualizado de todas las armas de fuego en su posesión, con sus respectivas especificaciones técnicas, a efectos de que la SUCAMEC actualice sus registros y emita las tarjetas de propiedad correspondientes. Transcurrido dicho plazo, las armas de fuego no registradas deberán ser ingresadas a los depósitos de la SUCAMEC, para que esta disponga el destino final";

Que, mediante Informe N° 2931-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 25 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, señala que en atención a lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del citado dispositivo legal, acordaron con la Oficina General de Tecnología de la Información y Comunicaciones elaborar comunicaciones a fin de exhortar a las empresas de seguridad privada a continuar enviando sus listas de armas de fuego a través de la Plataforma de Servicios en Línea – SEL de la SUCAMEC, así como se efectuaron coordinaciones con la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional para la difusión de afiches en el portal web y redes sociales, con la finalidad de que obtengan sus Tarjetas de Propiedad;

Que, aunado a ello, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, ha elaborado una directiva que regula la Emisión de Tarjeta de Propiedad de Arma de Fuego vinculada a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, y el Decomiso de las Armas de Fuego No Regularizadas, por la cual establece un procedimiento de atención para aquellos administrados que no pudieron complementar toda la información o que les falta levantar alguna observación, por lo que solicita que el documento sea aprobado, lo cual permitirá emitir la Tarjeta de Propiedad;

Que, mediante Informe Técnico N° 0119-2017-SUCAMEC-OGPP, de fecha 29 de setiembre de 2017, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, después de su evaluación, señala que la directiva se encuentra técnicamente viable de aprobación, dado que resulta necesario contar con un documento que regule y establezca los lineamientos generales en materia de emisión de tarjetas de propiedad y de decomiso de armas de fuego;

Que, en atención a ello, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 519-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 29 de setiembre de 2017, indica que el proyecto de Directiva que regula la Emisión de Tarjeta de Propiedad de Arma de Fuego vinculada a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, y el Decomiso de las Armas de Fuego No Regularizadas, cuenta con opinión técnica viable de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y dado que cumple con las disposiciones establecidas en la normatividad vigente, corresponde su aprobación por el Superintendente Nacional mediante Resolución de Superintendencia;

Con el visado de la Gerente de Armas, Municiones y Artículos Conexos, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;